

N o	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	24	2	18752	ARITH FABIÁN OVIEDO CHAPARRO	USO DE MENOS DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTROS	31-05-23	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
2	24	2	31238	ERVIN DEGREIT GARZON MIER	INASISTENCIA ALIMENTARIA	30-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRISIÓN Y ACCESORIA
3	24	1	38630	LAURA MARCELA MUÑOZ ARENAS	HURTO AGRAVADO	16-08-23	NIEGA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA
4	24	1	38532	CARLOS MIGUEL GARCIA LIZCANO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-04-23	NO APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
5	24	1	28415	WILLIAN MENDOZA PEDRAZA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	12-04-23	EXTINCION
6	24	1	5442	RKLEY DE JESUS PANIAGUA POSADA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADI Y OTROS	02-06-23	EXTINCION
7	24	1	6185	MARLON EDUARDO LIZCANO GARCES	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	25-05-23	EXTINCION
8	24	5	10718	OLGER ANDREY ARDILA ROJAS	TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	09-08-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
9	24	5	30745	ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO	CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO Y OTROS	22-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
10	24	5	27433	FABIO ANDRES ORTEGA CISNEROS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	26-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
11	24	5	5723	ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	17-07-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
12	24	5	15922	CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA	EXTORSION	28-03-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
13	24	5	35419	JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	29-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
14	24	5	29483	WILSON LEON PEÑA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	02-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
15	24	2	36248	CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA	EXTORSION	27-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
16	24	2	31468	MAURICIO HERNANDEZ SANTOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	20-06-23	NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
17	24	1	35838	JUAN DE DIOS MARIN CASTRO	ACTO SEXUAL CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR	19-04-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
18	24	5	38642	JEAN CARLOS APARICIO ANDRADE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	03-03-23	NIEGA REDENCION DE PENA
19	24	5	30298	JOSE CONCEPCION CHOURIO	CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO Y OTROS	30-05-23	NIEGA REDENCION DE PENA
20	24	1	19857	HUGO HERTNAN ACEVEDO HERRERA	PORTE DE ESTUPEEFACIENTES	18-07-23	EXTINCION
21	24	1	19857	MARIO FERNANDO SOLANO FIALLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	18-07-23	EXTINCION
22	24	1	19857	JHONATHAN MATIAS SERNA ECHEVERRI	CONCIERTOPARA DELINQUIR	18-07-23	EXTINCION
23	24	6	39372	NICOLAS ANDRES JIMENEZ SANTAMARIA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	18-08-23	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
24	24	7	39308	OTON ALFREDO PERALTA ESTUPIÑAN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	15-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
25	24	7	37905	BRAYAN FABRICIO PINZON RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	15-08-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR/ DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

26	24	7	17149	ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTES DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL / EXTORSION AGRAVADA	15-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL/ SE ABSTIENE DE REDIMIR PENA
27	24	6	38385	CAMILO CASTELLANOS LEON	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	15-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
28	24	6	38691	ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA	EXTORSIÓN Y OTROS	15-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ ORDENA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
29	24	3	23497	LUIS FERNANDO LOZADA PINZON	FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPCIÓN	16-08-23	DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTAL DE LA PENA DE PRISIÓN/ ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL
30	24	5	37026	JUAN CAMILO CONTRERAS CARO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN/ ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
31	24	3	21826	JHONATAN SALVADOR OSSES ZEA	FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA	16-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	24	4	19302	DIEGO ANDRES CAÑON GONZALEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	16-08-23	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
33	24	5	29344	RAFAEL ANTONIO - LOPEZ COBA	HOMICIDIO	17-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



354

NI — 1987 — EXP Físico
 RAD — 680816000000201800116

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

18 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHONATAN MATIAS SERNA ECHEVERRI					
Identificación	1.096.210.595					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	27	03	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	03	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	06	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				44	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				44	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1351 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	14	03	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 15 DE OCTUBRE DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE OCTUBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 14 MESES 03 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 25 DE DICIEMBRE DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



255

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



351

NI — 1987 — EXP Físico
 RAD — 680816000000201800116

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

18 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARIO FERNANDO SOLANO FIALLO						
Identificación	1.096.186.755						
Lugar de reclusión	N/R						
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 1º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	27	03	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				27	03	2019	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	16	06	2016	
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					44	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1351 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	14	12	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 15 DE OCTUBRE DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 18 DE OCTUBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 14 MESES 12 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias?1.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 30 DE DICIEMBRE DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



352

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



363

NI — 1987 — EXP Físico
RAD — 68081600000201800116

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

18 — JULIO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho de Oficio e imprimir impulso procesal dentro de la presente actuación adelantada a instancias de **HUGO HERNAN ACEVEDO HERRERA**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto que antecede de fecha 15 DE ENERO DE 2021 se decretó la extinción de la sanción penal, sin embargo, el despacho advierte que se omitió emitir algunas ordenes complementarias.

Por todo lo anterior:

- De manera inmediata:

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

- A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5693-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio no procede recurso alguno.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
2. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
3. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JEAN CARLOS APARICIO ANDRADE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.352.840.

ANTECEDENTES

1. Aparicio Andrade fue condenado el 19 de agosto de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia a la pena principal de **230 MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. En la sentencia se le negaron los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE JULIO DE 2010**. Actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JEAN CARLOS APARICIO ANDRADE** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **JEAN CARLOS APARICIO ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.352.840, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JEAN CARLOS APARICIO ANDRADE** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 27 DE AGOSTO DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 20 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE MAYO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



24

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendc.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@tendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuk@tendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucacostitucionales@tendoj.ramajudicial.gov.co



6

NI — 6185 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201310215

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

25 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARLON EDUARDO LIZCANO GARCES					
Identificación	1.098.286.591					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Lesiones personales dolosas					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado	Promiscuo	Municipal	Matanza	06	03	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		27	07	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	08	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	05	12	2013
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				16	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				16	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				17.33 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	X	-	48	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

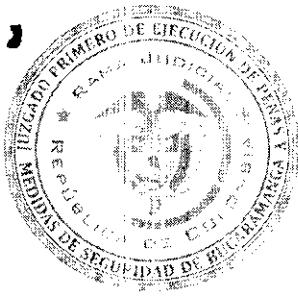
Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE MARZO DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, donde no se fijó un periodo de prueba pero se tendrá el término igual a 24 MESES ya que es mayor que la pena impuesta y el mínimo previsto mas favorable al sentenciado.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos:Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), y aunque se solicitó al fallador informar sobre resultas de incidente de reparación integral no se informó nada al respecto, así como que la víctima o su representante no se pronunciaron sobre dicho particular en esta fase de ejecución de pena. Con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario



X

(art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoactbuc@pendenciajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjopluc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epiuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



j01epibucaccionesconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 5442 — EXP Físico
 RAD — 680816000135200600476

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

02 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ARLEY DE JESUS PANIAGUA POSADA					
Identificación	10.169.082					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Furto calificado y agravado; Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y falsedad personal; Acceso carnal violento.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez que acumuló penas	Juez 3° penal del circuito especializado de Bucaramanga		31	10	2008	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			31	10	2008	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	
			Final	21	05	2006
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión			180	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			180	-	-	
Pena privativa de otros derechos			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			10 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	\$297.750	X	-	70	10	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

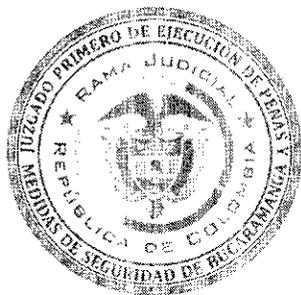
Para el caso concreto:

Mediante decisión del 15 DE ABRIL DE 2013 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 18 DE ABRIL DE 2013, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 70 MESES 10 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 29 DE MARZO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$297.750 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucelly", written in a cursive style.

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ**



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE ABRIL DE 2017 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 08 DE AGOSTO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 08 DE AGOSTO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



33

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En efecto, se encuentra que dentro del expediente. No. 68001129000020190002000 se embargó el título judicial donde consta la caución que por el valor de \$200.000 prestó el sentenciado.

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada. En su lugar, **CONVERTIR** el título judicial por valor de \$200.000 a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Oficina de Cobro Coactivo) con destino a la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



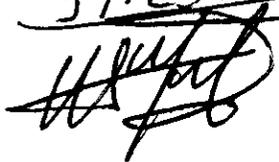
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGOSTO 14-2023

e.e no
97.236.377 B/m...



CORREO ELECTRONICO
3784270mendoza@gmail.com



GLADU }
NO HA NETA
VER AUTO.

NI — 38532 — BestDoc
RAD — 685476000147201500898

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

21 — ABRIL — 2023

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir petición sobre aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS MIGUEL GARCÍA LIZCANO						
Identificación	91.345.713						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA						
Delito(s)	Violencia intrafamiliar agravada						
Procedimiento	Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Municipal Mix.	Piedecuesta	16	01	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				16	01	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio	15	04	2015	
			Final	17	04	2015	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				60	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				60	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	16	01	2023	03	05	-
	Final	21	04	2023			
Subtotal					03	05	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta (art. 79 # 7° L. 600/00; art. 38 # 7° L. 906/04), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

2. Readecuación de las sanciones penales en aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes posteriores.

En materia de dosificación punitiva se ha observado la necesidad en algunos casos de entrar a solventar tales situaciones cuando las mismas no guardan en estricto sentido la proporcionalidad debida para que real y materialmente se pregone la aplicación de la nueva normatividad más benigna (CSJ SP 6 jun 2006 rad. 26016). Así las cosas "la alteración de la sentencia en la fase de ejecución de la pena, sin implicar un ejercicio *interpretativo* del juez, se limita a una operación *objetiva* de reajuste de la consecuencia punitiva, al tenor de una disposición normativa que, además de ser posterior y favorable, se ve impregnada por las características de *abstracción, generalidad e impersonalidad* predicables de la ley" (CSJ STP2183-2022).

Tenemos entonces que "los jueces que ejecutan la pena carecen de aptitud legal para modificar la sentencia, salvo en los eventos de *reformas legislativas favorables* (CSJ SP 2 mar 2005 rad. 23347: 'decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad') o *cuando la norma incriminadora ha sido declarada inexecutable o ha perdido vigencia o se ha condicionado su exequibilidad* (CSJ SP4393-2018, CSJ STP, 05 Jun 2014, Rad. 73884; y CSJ STP, 26 Jun 2014, Rad. 74336), sucesos en los cuales la redosificación de la pena en sede de ejecución resulta procedente. Dicho principio de favorabilidad se "aplica respecto de leyes posteriores que resulten más benévolas, *no para revivir aquellas que se encontraban derogadas al momento de los hechos por los que se emitió condena, así resulte más beneficiosas*" (CSJ STP12614-2017).

Igualmente, muy importante tenemos que "la vía adecuada para redosificar la sanción penal por *variación jurisprudencial es la acción de revisión*" (CSJ AP 5 sep 2012 rad. 39443, citado en STP4552-2016 y STP12378-2014). Es decir, "cualquier otra circunstancia dirigida a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, solo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión por el juez competente para el efecto" (cfr. CSJ STP1550-2020). Ello equivale a indicar que



"cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho" (CSJ AP 13 feb 2013 rad. 40542, citado en STP2942-2014).

Por último, el mecanismo de la combinación de leyes (*lex tertia* o tercera ley) autorizada en la decisión CSJ SP, 3 sep. 2001 rad 16837 condicionó su compleja adecuación a algunas ocasiones excepcionales donde puede operar (CSJ AP782-201), a circunscritas aplicaciones básicamente orientadas al tema jurídico de favorabilidad en materia de imposición de la pena del que se tienen otras decisiones (CSJ decisiones del 31 ene 2002 radicado 14183, 6 oct 2004 rad 19445, 19 ene 2005 rad 21044, 21 mar 2007 rad 24340, 20 ene y 4 nov 2010 radicados 29692 y 26916, 22 y 29 jun y 27 jul 2011 en rad 36387, 28143 y 35512), pero siempre que los preceptos confrontados remitan a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego (CSJ SP714-2022).

3. Solicitud presentada (y estudio oficioso).

El condenado personalmente solicita la redosificación de su pena. Señálese que lastimosamente no es muy claro en su petición. Pero de lo que se extrae concretamente invoca que se aplique el contenido del art. 539 inc. 3° de la L. 906/04 (adicionado por el art. 16 L. 1826/17), ya que sólo se le reconoció una rebaja equivalente a 1/6 parte de la sanción a imponerle luego de allanarse a cargos.

De igual manera, oficiosamente se revisará el proceso de dosificación de su pena para determinar si alguna reforma legislativa nueva amerita que se reduzcan o modifiquen las sanciones impuestas.

4. Del caso en concreto.

Se negará la solicitud de redosificación deprecada por el sentenciado.

Se explica de la siguiente manera.

En el caso concreto el sentenciado no reclama aplicación alguna de norma posterior proferida posterior a la ejecutoria de la sentencia y que no pudiera ser contemplada por el fallador natural. Las disposiciones legales aducidas (L. 1826/17 y L. 1959/19) fueron sancionadas y estaban vigentes al día del proferimiento de la sentencia, luego era del soporte de los intervinientes en sus alegaciones deprecar cualquier aplicación favorable de las mismas y del Juez subsumir las disposiciones para el caso concreto. Todo lo anterior para señalar que no es competente este juzgador para reestudiar dichas normativas ya que fueron conocidas en los debates de instancia, nos esta vedado revivir discusiones del juicio. Sólo se habilita el estudio de fondo por leyes posteriores a la firmeza de la sentencia, pero como ello no es así basten estas consideraciones para denegar cualquier pretensión de readecuar la pena. Por lo anterior el despacho no entrará a revisar la línea jurisprudencial que sobre favorabilidad de la L. 1826 de 2017 ha trazado



la corte (cfr. CSJ AP5266-2018, AP3748-2019; SP3383-2019; CSJ AP2580-2020; AP2340 - 2021), ya que no dicho proceder no es aplicable en este caso.

De todas formas señala este juzgador que hipotéticamente no tendría ningún sentido aplicar la favorabilidad reclamada por el condenado, toda vez que según se extrae de la sentencia el otrora acusado se allanó a cargos antes de la instalación del juicio oral, y dentro del procedimiento ordinario que rigió su juzgamiento la rebaja máximo por conformación de los cargos a la cual podía aspirar era de 1/6 parte de la pena a imponer (art. 367 inc. 2° L. 906/04), ya que en el asunto no fue capturado en situación de flagrancia. Y entonces, aunque reclama por favorabilidad la rebaja a la que las personas procesadas por procedimiento especial abreviado tendrían derecho también cuando aceptan cargos previo a instalar juicio oral, lo cierto es que inclusive en dicho procedimiento también es igual a 1/6 parte (art. 539 inc. 3° de la L. 906/04, adicionado por el art. 16 L. 1826/17). Es decir, la pretendida aplicación de norma favorable no cambiaría en absoluto su *quantum* punitivo ya que la disminución es exactamente la misma, y la individualización de la pena sería igual.

5. Decisiones a emitir.

Por lo anterior, se negará la petición elevada.

Advertir que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO APLICAR** el principio de favorabilidad debido a ley posterior que reduzca la pena de prisión impuesta.
2. **DECLARAR** que el (la) interno(a) ha cumplió a la fecha un tiempo igual a 03 meses 05 días de prisión, de los 60 meses de prisión a que fue condenado(a). **SOLICITAR** al Director del CPMS BUCARAMANGA remitir documentación para estudiar eventual reconocimiento de redención de pena por actividades de resocialización.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admín. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **JOSÉ CONCEPCIÓN CHOURIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.383.095.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 4 de mayo de 2022 condenó al señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CHOURIO** a la pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan entre del mes de julio de 2020, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.979.60.00.000.2021.00024 NI 30298.
2. Se logra evidenciar que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 18 de abril de 2023, fecha en que se libró boleta de libertad que permitiera materializar la gracia concedida el 17 de marzo de 2023, esto es, la **LIBERTAD CONDICIONAL**.
3. Al sentenciado se le han concedido redenciones de pena en un quantum de 7 meses 13.5 días, siendo el último periodo analizado el que correspondió al certificado No. 18738968 que comprendía el estudio ejecutado entre el 1 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2022.
4. Ingresa solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado y libertad condicional, escrito recibido el 18 de abril de 2023, en el que solicitaba redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y su calificación, así como calificación de conducta al interior del establecimiento.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo

dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que transcurrió entre el 1 de enero de 2023 y 19 de abril de 2023 (fecha ésta última en que recobró la libertad), así como copia de la cartilla biográfica actualizada, documentos que son necesarios para determinar la viabilidad de conceder redención de pena por ese lapso y disminuir el tiempo de periodo de prueba que tiene el sentenciado dentro de esta actuación.

Así mismo, se abstiene este despacho de pronunciarse sobre la libertad condicional que obra en el archivo pdf.35, atendiendo que la misma ya fue objeto de estudio y dio lugar a la libertad condicional que hoy se encuentra disfrutando el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

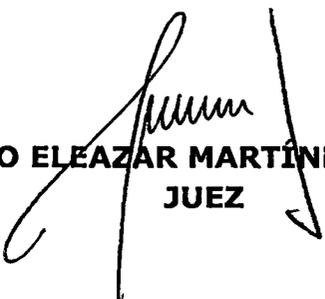
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JOSE CONCEPCIÓN CHOURIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.383.095, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JOSE CONCEPCIÓN CHOURIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.383.095 que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el periodo transcurrido entre el 1 de enero al 19 de abril del año que avanza, así como copia de la cartilla biográfica actualizada, toda vez que son necesarios para determinar viabilidad de redimir pena y reducir periodo de prueba de libertad condicional.

TERCERO. - ABSTENERSE de resolver la libertad condicional elevada por el sentenciado en memorial de fecha 6 de marzo de 2023, toda vez que el mismo ya fue objeto de estudio y dio lugar a la concesión de la mencionada gracia en proveído del 17 de marzo de 2023.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



82

NI — 35838 — EXP Físico
 RAD — 680016000258200700862

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — ABRIL — 2023

*** ** ** ** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JUAN DE DIOS MARÍN CASTRO					
Identificación	91.287.459					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (Prisión domiciliaria)					
Delito(s)	Acto sexual abusivo con persona incapaz de resistir.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9º	Penal	Circuito	Bucaramanga	28	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	09	10	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				21	04	2021
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	04	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	07	2007
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				60	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				60	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multas acompañantes de la pena de prisión				-	-	-
Multas en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	1 SMLMV	X	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	25	01	2022	14	25	-
	Final	19	04	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA (PRISIÓN DOMICILIARIA).

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Enseñanza			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18744545	Feb. 2022	Dic. 2022	1712	03	17	Sobresaliente – Buena - ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **03 meses, 17 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 18 meses, 12 días de prisión, de los 60 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



EB

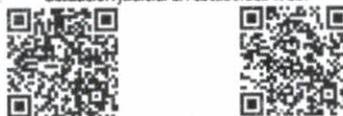
RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 03 meses 17 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 18 meses, 12 días de prisión, de los 60 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSB DE BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos y calificación de conducta de las actividades realizadas por el penado desde enero de 2023, a la fecha.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI 31468 (Radicado 68001.60.00.159.2021.00246)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO SALIR DEL PAIS
NOMBRE	MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA
NOTIFICACIÓN	mauriciohernandezsantos84@gmail.com Cel. 3212673563 - 3166551438
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para salir del país elevada por el sentenciado **MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 91.185.760 de Girón**, quien se encuentra gozando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia proferida el 23 de julio de 2021 condenó a MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS a la pena principal de 42 meses de prisión como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. En sentencia se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 4 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el 9 de agosto de 2021 (Fl. 46).

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado allegó escrito encaminado a obtener autorización para salir del país hacia España, en el mes de noviembre de 2023, por motivos de plan vacacional, sin adjuntar documentación alguna.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la autorización para salir del país el sentenciado HERNÁNDEZ SANTOS, quien actualmente disfruta del Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.



Teniendo en cuenta la nueva normatividad penal, en su artículo 65, numeral 5° del estatuto represor, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior y al analizar el pedimento del sentenciado HERNÁNDEZ SANTOS, de cara al texto de la norma mencionada, en este momento resulta improcedente su otorgamiento, pues si bien es cierto explica el motivo que le asiste para salir del país, no allega documentación que soporte la actividad que desarrollará durante su permanencia fuera del territorio, el tiempo de duración, lugar donde va a permanecer, fecha de salida y fecha estimada para su regreso, así como, tiquetes aéreos y el sitio específico donde permanecerá durante la salida.

Por lo anterior, mal haría entonces esta veedora de la pena en permitir la salida del país de HERNÁNDEZ SANTOS a sabiendas que no se acreditó verazmente su pedimento; lo anterior, a efectos de ejercer vigilancia de la pena impuesta.

Breves razones que son suficientes para negar lo solicitado por a MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS, no sin antes instalar a fin de allegar la documentación pertinente que sustente los motivos de su salida fuera del país.

Por último, por resultar pertinente, se solicitará al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, INFORME de manera INMEDIATA a este Despacho, si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación, en caso afirmativo, allegue copia de las resultas del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 91.185.760 de Girón**, el permiso para salir del país, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – INSTAR a **MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS**, allegar la documentación pertinente que acredite y sustente la salida del país.

TERCERO. – OFICIAR al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, INFORME de manera INMEDIATA a este Despacho, si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación, en caso afirmativo, allegue copia de las resultas del mismo.



CUARTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Migración Colombia a la ciudad de Bogotá.

QUINTO. - contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



NI 36248 (Radicado 68307.60.00.000.2021.00001.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPAMS-GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68307.60.00.000.2021.00001 2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.769.045**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de octubre de 2021, condenó a **CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA** a la pena principal de 73 meses de prisión, multa de 301 SMMLV e interdicción de derechos y funciones por un término igual al de la pena principal pública como responsable del delito de extorsión en concurso heterogéneo con receptación. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad 30 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0086949 del 19 de mayo de 2023 -ingresado al Despacho el 26 de junio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

De igual manera se remiten documentos de seguimiento del estado de salud del procesado e historia clínica del mismo a fin de hacer verificación de su evolución médica.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18648519	Marzo 2022	Septiembre 2022	992	156		62	13	
18776975	Octubre 2022	Diciembre 2022	600			37.5		
TOTAL						99.5	13	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						3 meses, 23 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo y estudio en 3 MESES, 23 DÍAS DE PRISIÓN, ya que no contaba con redenciones anteriores a esta, se tiene como total redimido 3 MESES, 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 33 MESES, 27 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa en el expediente histórica clínica y donde se detallan los procedimientos así como medicamentos suministrados al señor CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA por las afecciones de salud que venía padeciendo, a fin de establecer su estado de salud actual y su evolución al respecto se OFICIARÁ a la oficina de asistencia social para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que se haga un seguimiento a la salud del señor CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.769.045, una redención de pena por trabajo y estudio de **3 MESES, 23 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de **3 MESES, 23 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA** ha cumplido una penalidad de **33 MESES, 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – OFICIAR la oficina de asistencia social para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que se haga un seguimiento a la salud del señor **CARLOS HUMBERTO VALDIVIESO PARRA**.

TCUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Jue

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **WILSON LEÓN PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.349.926.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** en sentencia de fecha 26 de agosto de 2021¹, en la que condenó al señor **WILSON LEÓN PEÑA** a la pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos que datan del año 2016, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se encuentra pendiente por definir la fecha de privación de libertad del sentenciado por cuenta de estas diligencias, circunstancia por la que con auto proferido el 30 de marzo de 2022², se dispuso oficiar al CPMS BUCARAMANGA para que alleguen la cartilla biográfica del interno, y al Juzgado de conocimiento para que remitan las audiencias preliminares realizadas en contra del condenado.
3. No obstante, consultado el sistema de consulta para la población privada de la libertad SISIPPEC, se tiene conocimiento que el condenado **WILSON LEÓN PEÑA** se registra privado de la libertad por estas diligencias en la **CPMS BUCARAMANGA** desde el **2 de abril de 2019**³.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena

¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 7-12.

² Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 15.

³ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 59.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18736124	01-10-2022 a 31-12-2022	360	---	Sobresaliente	121
18647420	01-07-2022 a 30-09-2022	176	210	Sobresaliente	121v
18577539	01-04-2022 a 30-06-2022	---	180	Sobresaliente	122
18468189	01-01-2022 a 31-03-2022	---	282	Sobresaliente	122v
18387783	01-10-2021 a 31-12-2021	---	342	Sobresaliente	123
18291735	01-07-2021 a 30-09-2021	---	312	Sobresaliente	123v
18204287	01-04-2021 a 30-06-2021	---	330	Sobresaliente	124
18101172	01-01-2021 a 31-03-2021	---	366	Sobresaliente	124v
18007004	01-10-2020 a 31-12-2020	---	318	Sobresaliente	125
17926565	01-07-2020 a 30-09-2020	---	372	Sobresaliente	125v
17856377	01-04-2020 a 30-06-2020	---	294	Sobresaliente	126
17760244	20-01-2020 a 31-03-2020	---	270	Sobresaliente	126v
17612017	01-07-2019 a 07-10-2019	---	391	Sobresaliente	127
17486621	09-04-2019 a 30-06-2019	---	323	Sobresaliente	127v
TOTAL		536	3990		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	536/ 16
TOTAL	33.5 días

ESTUDIO	3990/ 12
TOTAL	332.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **WILSON LEÓN PEÑA, TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

2 de abril de 2019 a la fecha —————> 50 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 12 meses 6 días

Total Privación de la Libertad	62 meses	6 días
---------------------------------------	-----------------	---------------



En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WILSON LEÓN PEÑA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone **OFICIAR** por segunda vez a la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI** para que de manera urgente informe a este juzgado la fecha exacta de privación de libertad del sentenciado por cuenta de estas diligencias, lo anterior se requiere dado que desde que el juzgado avoco la presente actuación no se ha librado la respectiva boleta de detención al no tener certeza de dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILSON LEÓN PEÑA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.206 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **366 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **WILSON LEÓN PEÑA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Se dispone **OFICIAR** por segunda vez a la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI** para que de manera urgente informe a este juzgado la fecha exacta de privación de libertad del sentenciado por cuenta de estas diligencias, lo anterior se requiere dado que desde que el juzgado avocó la presente actuación no se ha librado la respectiva boleta de detención al no tener certeza de dicha información.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
Juez



NI	—	38630	—	BESTDoc
RAD	—	68001600882820110187600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	16	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición de **modificar la condición de someterse a sistema de vigilancia electrónica impuesta al momento de conceder permiso para trabajar.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LAURA MARCELA MUÑOZ ARENAS					
Identificación	1.098.680.039					
Lugar de reclusión	R.M. BUCARAMANGA – PRISION DOMICILIARIA en la calle 43 A No. 31 B – 16 Piso 2, Barrio Corviandi II del municipio de Girón.					
Delito(s)	Hurto Agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 07	Penal	Circuito	Bucaramanga	29	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				11	01	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	05	2010
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				72	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).

El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo" (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Se extrae de la lectura del artículo inc. 3° 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709/14) que es "potestativo" para la autoridad judicial "autorizar al condenado a



trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada”, pero sin embargo, seguidamente se indica “**pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**”, imponiendo así una “obligación”, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se cuente con disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y “permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión” (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15. La sujeción a dicho sistema de vigilancia no es *per se* ningún “trato cruel, inhumano o degradante” (art. 12 Const. Pol. y arts. 6°, 169 L. 65/93), todo lo contrario, su instalación y control se encuentra debidamente reglamentado y no es irrazonablemente invasivo.

4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que “La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión”. En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).



5. Caso en concreto.

Revisada la solicitud presentada y previo análisis de los apartes jurisprudenciales antes trazados, sobre el particular necesario es precisar, que la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica no es un mero capricho de este ejecutor de penas como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la sentenciada, así como tampoco le asiste razón cuando manifiesta que la norma aplicable al presente asunto deja en libertad al juez de penas para que de conformidad al análisis que se realice del caso concreto, pueda o no, si lo considera necesario, ordenar la imposición de este mecanismo electrónico.

Todo lo contrario, es por mandato expresamente establecido en el inciso 3° del art. 38D CP adicionado por el precepto 25 de la ley 1709 de 2014, que determina que cuando potestativamente (pero de forma razonable y fundamentada) se concede autorización para trabajar a quienes se encuentran en cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria se supeditará el permiso a la instalación de alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica. Por tanto, es imperioso que con la autorización para trabajar que se concedió mediante auto del 28 de marzo de 2023, este despacho fijara la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica actuando entonces en cumplimiento de los parámetros establecidos por el legislador cuando se conceden estos permisos a quienes se encuentran purgando la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

Como se había señalado previamente, si bien no se puede frustrar el goce del permiso para trabajar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo -como es el caso-, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y “permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión” ya que una obligación a la cual se somete (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00), para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

Este despacho no encuentra argumentado y tampoco debidamente probado algunos de los tres supuestos puntuales para aplicar excepción de inconstitucionalidad del claro precepto legal que exige someterse a la vigilancia electrónica, cuales son: “(i) *La norma es contraria a las [sic] cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];* (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,* (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”* (CC SU-599 de 2019; Sentencia SU109/22).

De otra parte, también es necesario indicar que este despacho, una vez consultado minuciosamente el proceso digital encontró que por parte del responsable del área de domiciliarias de la Reclusión de mujeres de la ciudad se allegó oficio adiado 09 de mayo de 2023, mediante el cual informa a este juzgado que a la sentenciada se le programó



visita domiciliaria para el 25 de abril de 2023 con el fin de realizar la instalación del brazalete o dispositivo electrónico ordenado por este juzgado y que ésta no se encontraba en el domicilio, pese a ello la progenitora de la penada le comunicó a los funcionarios del INPEC encargados de la visita que su hija se negaba a la instalación del mecanismo hasta tanto el despacho no resolviera de fondo sobre el recurso de apelación que se impetró contra la decisión adoptada el 28 de marzo de 2023 relacionada con la imposición de la condición de vigilancia electrónica, y es que en lo relacionado con la presunta radicación de recurso de apelación no se encontró documentación alguna en el expediente digital que permitiera constatar estas manifestaciones, siendo que en lo relativo al mecanismo electrónico impuesto a la sentenciada solo se advierte obrante la petición que está siendo objeto de estudio mediante este proveído.

Finalmente, debe recordarse que una de las características más importantes de la relación de especial sujeción que existe entre el Estado y una persona privada de la libertad se concreta en la potestad de la administración de justicia de suspender y restringir el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, y tratándose específicamente del derecho al trabajo en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que es una garantía que en efecto se encuentra restringida en virtud de esa relación de sujeción que surge entre el recluso y el Estado (Sentencia SU-122 de 2022) y si bien el artículo 79 de la Ley 65 de 1995 dispone que *“todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”* y, además de la mención genérica, se añade que los *“procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas”* ello esta siendo garantizado con la autorización concedida a la sentenciada, pero no puede olvidarse que en virtud de la especial sujeción surgida de la relación de ésta con este su despacho ejecutor permite fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía del derecho fundamental al trabajo que le asiste a la sentenciada.

Con todo, lo anterior no obsta para que en un futuro, revisando la conducta global de la sentenciada, el cumplimiento de la prisión domiciliaria sin novedad alguna, eventualmente redención de pena por actividades de resocialización y en general contar con mas información sobre la resocialización y cumplimiento de la condena, el despacho cuente con mayores insumos para realizar un buen pronóstico de desempeño y pueda reconsiderar esta decisión adoptada.

6. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho no accederá a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la sentenciada relativa a modificar la condición del mecanismo de vigilancia electrónica impuesto al otorgarse permiso para trabajar en proveído del 28 de marzo de 2023.

Así mismo se exhortará a la sentenciada -como correctivo- que debe permitir la entrada en su residencia o lugar de trabajo de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para la adecuación del sistema de vigilancia electrónica disponible y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15, y en el caso de rehusarse a ello, previo informe del reclusorio, se iniciaría en su contra incidente de revocatoria (art. 477 L.



906/04) del permiso para trabajar dentro del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que actualmente goza.

Se insta a la sentenciada a realizar actividades de resocialización susceptibles de redención de pena presentando la respectiva propuesta ante el Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) en los términos de la reglamentación vigente dispuesta para ello (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC).

- **Observación sobre el plazo para atender la petición:**

Debe resaltarse que en este despacho existe una acumulación procesal estructural tal que ha dificultado en grado sumo la resolución de los negocios a cargo dentro de los tiempos previstos, aunque se realicen grandes esfuerzos para emitir las decisiones oportunamente. Se han elevado múltiples peticiones para crear cargos de sustanciador en propiedad y varios juzgados que ayuden a paliar la grave situación de congestión que atraviesa este despacho. Tal y como puede constatarse en las estadísticas judiciales oficiales [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales>], este despacho es el que cuenta con mayor congestión judicial dentro de este circuito penitenciario y con todo y en el primer trimestre de 2023 es el despacho que mayor egresos ha reportado. Este juzgador se encuentra depurando las solicitudes antiguas que reposan en el despacho, clasificándolas y caracterizándolas debido a que existe una alta congestión de asuntos por evacuar. Sinceramente este servidor se encuentra creando una dinámica para resolver peticiones antiguas, por orden de entrada, para así poder responder adecuadamente a la demanda de justicia. Ya fueron impartidas órdenes a los colaboradores del despacho para priorizar los asuntos de mejor manera.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud consistente en **modificar la condición de someterse a sistema de vigilancia electrónica impuesta al momento de conceder permiso para trabajar.**
2. **EXHORTAR** a la sentenciada -como correctivo- que permita la entrada en su residencia o lugar de trabajo de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión para la adecuación del sistema de vigilancia electrónica disponible y suscribir el acta de compromiso de rigor, y en el caso de rehusarse a ello, previo informe del reclusorio, eventualmente se iniciaría en su contra incidente de revocatoria del permiso para trabajar dentro del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que actualmente goza.
3. **INSTAR** a la sentenciada a realizar actividades de resocialización susceptibles de redención de pena presentando la respectiva propuesta ante el Junta de Evaluación



de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) en los términos de la reglamentación vigente dispuesta para ello.

4. **SOLICITAR** al fallador que informe el estado actual del trámite de incidente de reparación integral, o bien remita copia de la providencia que resolvió el procedimiento con constancia de ejecutoria o envíe el proveído cuando cobre firmeza.
5. **ENTERAR** esta decisión al plantel penitenciario.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00).
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación (ante el juez que emitió la condena – art. 478 L. 906/04).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

219

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** e **INSOLVENCIA ECONÓMICA** elevada en favor del condenado **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.460.875.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de 303 meses de prisión impuesta al señor **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO**, en virtud de las siguientes penas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2014-02658	15-09-2017 Juzgado 02 Penal del Circuito de Quibdó	Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
2015-00330	10-09-2015 Juzgado 02 Penal del Circuito de Quibdó	Homicidio en Modalidad de Tentativa, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **20 de febrero de 2015**, hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
3. Con oficio del 26 de abril de 2023, este despacho aperturó la práctica de pruebas para el estudio de la solicitud de insolvencia económica deprecada por el condenado.
4. Ingresó el expediente al despacho para resolver estudio de redención de pena¹ e insolvencia económica.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que existen dos solicitudes por resolver y que las mismas tienen naturaleza diferente, se procederá a su estudio dentro de esta misma providencia pero por separado:

¹ Cuaderno principal No. 202 fl. 200

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18778815	01-10-2022 A 31-12-2022	---	366	SOBRESALIENTE	203V
TOTAL			366		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	366/12
TOTAL	30.5

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** un quantum de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS DE PRISIÓN**, esto es, **UN (01) MES PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

20 de febrero de 2015_a la fecha —————> 100 meses 08 días

❖ Redención de Pena

Concedida auto anteriores —————> 24 meses 3.5 días

Concedida presente auto —————> 01 mes 0.5 días

<u>Total Privación de la Libertad</u>	125 meses	12 días
--	-----------	---------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

- INSOLVENCIA ECONÓMICA

De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en los artículos 38 B, 64 y 65 del Código Penal, sin la cual no es posible acceder materialmente a los beneficios y subrogados penales dispuestos en la norma en cita, junto con la suscripción de la diligencia de compromiso.

En el caso de marras, el sentenciado solicita al despacho se determine su insolvencia económica y con ello pueda acceder a un eventual beneficio o mecanismo sustitutivo de la pena, por lo anterior, oficiosamente se requirió a la entidades correspondientes para que expidan la certificación a que haya lugar.

Atendiendo las manifestaciones elevadas por el señor **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO**, se dispuso oficiar a diferentes entidades para establecer la capacidad económica del sentenciado, teniéndose la siguiente información:

ENTIDAD	OBSERVACIONES	Folio
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	No se encuentra inscrito como propietario de bienes muebles.	206, C1
DIAN	No cuenta con registro RUT y por lo tanto no obra información sobre presentación de declaraciones de renta.	207, C1
RUES -CÁMARA DE COMERCIO	No se halló constancia de registro de matrícula mercantil.	207, C1
ADRES	No se halló como cotizante	208, C1
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO	No figura como propietario de bienes inmuebles a nivel Nacional	209, C1
TransUnión - CIFIN	No se encuentra con C.D.T ni títulos valores e inversiones.	213, C1

Con ello y teniendo en cuenta que el condenado no expuso los motivos por los cuales invoca el amparo de pobreza y la gestión oficiosa adelantada por el despacho para establecer la capacidad económica del condenado se observa que el mismo no posee activos ni pasivos; de tal forma, aunque la imposición de la caución resulte apenas razonable frente a la garantía exigible al conceder un eventual beneficio o mecanismo sustitutivo de la pena, las circunstancias antes reseñadas permiten al despacho deducir que el condenado **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** no cuenta actualmente con los recursos suficientes para cancelar una eventual caución o pago de perjuicios.

En consecuencia, este juzgado se pronunciará en forma positiva acerca de la acreditación de la insolvencia económica actual del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.460.875, una redención de pena por estudio de **UN (01) MES PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - RECONOCER a JUAN CARLOS ROA MARMOLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.460.875 la acreditación de su actual insolvencia económica.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.543.187.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 10 de febrero de 2012 condeno a **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA** como autora de la conducta punible de **EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el día 20 de mayo de 2013, pero modificando el quantum de la pena de prisión, fijándola de manera definitiva en **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN**, se le negaron los subrogados penales.
2. La sentenciada se halla privada de la libertad por estas diligencias desde el **4 de abril de 2011**, actualmente en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18708779	01-08-2022 a 31-12-2022	1048	---	Sobresaliente	243
18781893	01-01-2023 a 31-01-2023	208	---	Sobresaliente	244
TOTAL		1256	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1256 / 16
TOTAL	78.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA, SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

4 de abril de 2011 a la fecha —————> 143 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anteriores —————> 56 meses 29.5 días

Concedida presente Auto —————> 2 meses 18.5 días

Total Privación de la Libertad	203 meses	12 días
---------------------------------------	------------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS TRES (203) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.543.187** una redención de pena por **TRABAJO** de **78.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS TRES (203) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.377.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 DE AGOSTO DE 2019**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18738946	01-10-2022 a 31-12-2022	---	363	Sobresaliente	56
18853311	01-01-2023 a 31-03-2023	---	303	Sobresaliente	57
TOTAL		---	666		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	666/ 12
TOTAL	55.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA, CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (55.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

21 de agosto de 2019 a la fecha → 46 meses 26 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 5 meses 6.5 días

Concedida presente Auto → 1 mes 25.5 días

Total Privación de la Libertad	53 meses 28 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.377 una redención de pena por **ESTUDIO** de **55.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **FABIO ANDRÉS ORTEGA CISNEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.212.730.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1.350 SMLMV** impuesta al sentenciado **FABIO ANDRÉS ORTEGA CISNEROS** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 08 de febrero de 2016 por el delito de homicidio agravado, tráfico, fabricación, tenencia o porte de armas de fuego.
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia emitida el 09 de octubre de 2020 por el delito de concierto para delinquir agravado.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **FABIO ANDRÉS ORTEGA CISNEROS** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **10 de agosto de 2015**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
16837329	01-12-2017 a 31-12-2017	---	152	SOBRESALIENTE	77
16904196	01-01-2018 a 31-01-2018	---	168	SOBRESALIENTE	78
17036493	26-05-2018 a 30-06-2018	138	---	SOBRESALIENTE	80
17209993	01-07-2018 a 31-07-2018	120	---	SOBRESALIENTE	81
17422163	01-10-2018 a 28-02-2019	564	---	SOBRESALIENTE	82
17559086	01-03-2019 a 30-06-2019	480	---	SOBRESALIENTE	83

17613969	01-07-2019 a 30-09-2019	372	---	SOBRESALIENTE	84
17692212	01-10-2019 a 31-12-2019	372	---	SOBRESALIENTE	85
17797429	01-01-2020 a 31-01-2020 01-03-2020 a 31-03-2020	252	---	SOBRESALIENTE	86
17875345	01-04-2020 a 30-06-2020	348	---	SOBRESALIENTE	87
17976354	01-07-2020 a 30-09-2020	378	---	SOBRESALIENTE	93
18061119	01-10-2020 a 31-12-2020	366	---	SOBRESALIENTE	88
18156756	01-01-2021 a 31-03-2021	366	---	SOBRESALIENTE	89
18220039	01-04-2021 a 30-06-2021	360	---	SOBRESALIENTE	90
18343718	01-07-2021 a 30-09-2021	378	---	SOBRESALIENTE	90v
18429163	01-10-2021 a 31-12-2021	372	---	SOBRESALIENTE	91
18514695	01-01-2022 a 31-03-2022	366	---	SOBRESALIENTE	92
18605666	01-04-2022 a 30-06-2022	360	---	SOBRESALIENTE	94
18689728	01-07-2022 a 30-09-2022	288	---	SOBRESALIENTE	95
18780055	01-10-2022 a 31-12-2022	366	---	SOBRESALIENTE	96
18864391	01-01-2023 a 31-03-2023	378	---	SOBRESALIENTE	97
TOTAL		6624	320		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	6.624/12
TOTAL	552 días
TRABAJO	320 / 16
TOTAL	20 días
TOTAL	572 DÍAS

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO y TRABAJO** se abonará a **FABIO ANDRÉS ORTEGA CISNEROS** un quantum de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS (572) DÍAS**, esto es, **Diecinueve (19) MESES Y DOS (02) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de junio a agosto de 2017, febrero a marzo de 2018, 01 de abril al 11 de mayo de 2018, agosto a septiembre de 2018 y febrero de 2020, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
16757264	01-06-2017 a 31-08-2017	0	---	Deficiente	77
16904196	01-02-2018 a 31-03-2018	---	0	Deficiente	78
16953991	01-04-2018 a 11-05-2018	---	0	Deficiente	79
17209993	01-08-2018 a 30-09-2018	0	---	Deficiente	81
17797429	01-02-2020 a 29-02-2020	0	---	Deficiente	86
TOTAL		0	0		

99

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

10 de agosto de 2015 a la fecha → 94 meses 16 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Presente Auto → 19 meses 02 días

Total Privación de la Libertad	113 meses	18 días
---------------------------------------	-----------	---------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIO ANDRÉS ORTEGA CISNEROS** ha cumplido una pena de **CIENTO TRECE (113) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a **FABIO ANDRÉS ORTEGA CISNEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.212.730 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIO ANDRÉS ORTEGA CISNEROS** ha cumplido una pena **CIENTO TRECE (113) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- DENEGAR a **FABIO ANDRÉS ORTEGA CISNEROS** las redenciones de pena por las horas de estudio y trabajo dentro del certificado No. 16757264, 16904196, 16953991, 17209993 y 17797429 a los que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.949.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 14 de enero de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE ESTUPEFACIENTES**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 12 meses 20 días que van desde el 11 de junio de 2019 hasta el 1 de julio de 2020.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 DE ENERO DE 2022**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18665213	01-09-2022 a 30-09-2022	---	132	Sobresaliente	78
18766192	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	79
18860395	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	79v
TOTAL		---	876		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	876/ 12
TOTAL	73 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO, SETENTA Y TRES (73) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	————→	12 meses	20 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
19 de enero de 2022 a la fecha	————→	17 meses	3 días
❖ Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	————→	1 mes	2 días
Concedida presente Auto	————→	2 meses	13 días

Total Privación de la Libertad	33 meses	8 días
---------------------------------------	-----------------	---------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** ha cumplido una pena **TREINTA Y TRES (33) MESES**

02

OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.949 una redención de pena por **ESTUDIO** de **73 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** ha cumplido una pena **TREINTA Y TRES (33) MESES OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.694.778.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de junio de 2017 condeno al señor **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 DE FEBRERO DE 2018**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18462027	01-01-2022 a 31-03-2022	556	---	Sobresaliente	78
18640422	01-07-2022 a 30-09-2022	568	---	Sobresaliente	78v
18732787	01-10-2022 a 31-12-2022	508	---	Sobresaliente	79
18848100	01-01-2023 a 31-03-2023	504	---	Sobresaliente	79v
TOTAL		2136	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	2136/ 16
TOTAL	133.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS, CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (133.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

7 de febrero de 2018 a la fecha —————> 65 meses 2 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 5 meses 12 días

Concedida presente Auto —————> 4 meses 13.5 días

Total Privación de la Libertad	74 meses 27.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.694.778 una redención de pena por **TRABAJO** de **133.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OLGER ANDREY ARDILA ROJAS** ha cumplido una pena **SETENTA Y CUATRO (74) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

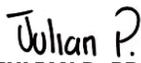
TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ARITH FABIAN OVIEDO CHAPARRO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 18752 (Rad. 68001.60.00.159.2019.05603.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ARITH FABIAN OVIEDO CHAPARRO
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2019.05603 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ARITH FABIÁN OVIEDO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.005.108.758** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020¹, condenó a ARITH FABIÁN OVIEDO CHAPARRO a la pena de cuarenta y seis (46) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor del punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 29 de diciembre de 2021², este Despacho Judicial le concedió a OVIEDO CHAPARRO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 16 meses y 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 8 y ss.

² Folio 95.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de OVIEDO CHAPARRO, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 29 de diciembre de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 16 meses y 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el 4 de enero de 2022, librándose boleta de libertad N° 292 del 5 de enero siguiente³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -12 de mayo de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

³ Folio 109

⁴ Folio 120 – 121.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor OVIEDO CHAPARRO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ARITH FABIÁN OVIEDO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.108.758, frente al proceso NI 18752 (Rad. 68001.60.00.159.2019.05603.00, ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ARITH FABIÁN OVIEDO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.005.108.758** de Bucaramanga, quien fuera condenado el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor del punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de ARITH FABIÁN OVIEDO CHAPARRO.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.



QUINTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ARITH FABIÁN OVIEDO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.108.758, frente al proceso NI 18752 (Rad. 68001.60.00.159.2019.05603.00. Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, frente al señor ARITH FABIÁN OVIEDO CHAPARRO.

SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ERVIN DEGREIT GARZON MIER, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 31238 (Radicado 68001.60.00.161.2013.00181.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ERVIN DEGREIT GARZON MIER
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.161.2013.00181 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ERVIN DEGREIT GARZON MIER**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.436.726** de Barrancabermeja, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2019¹, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a ERVIN DEGREIT GARZON MIER, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de inasistencia alimentaria. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 1 de noviembre de 2019².

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 48



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a ERVIN DEGREIT GARZON MIER, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ERVIN DEGREIT GARZON MIER, pagó caución en efectivo por valor de un (1) SMMLV y suscribió diligencia de compromiso el 1 de noviembre de 2019; fecha en que inició el descuento del período de prueba -3 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -1 de noviembre de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de un (1) SMMLV⁴ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga – SPA.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor ERVIN DEGREIT GARZON MIER, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

³ Folio 14 y 15.

⁴ Folio 10.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ERVIN DEGREIT GARZON MIER, frente al proceso NI. 31238 (Radicado 68001.60.00.161.2013.00181.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ERVIN DEGREIT GARZON MIER**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.436.726** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de un (1) SMMLV – siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga – SPA.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ERVIN DEGREIT GARZON MIER, frente al proceso NI. 31238 (Radicado 68001.60.00.161.2013.00181.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC